

naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, no es cierta la manifestación del recurrente de que, con el error involuntario realizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y anotado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI con fecha 17 de julio de 2019 , se sustrajo una actuación del expediente objeto de recurso, pues como allí mismo se indicó en la constancia secretarial, la desanotación del proceso no pertenece a la realidad y continúa al Despacho, constancia que contiene total validez de información para las partes.

Por lo anterior, existiendo la citada norma, que ya se dijo es de obligatorio cumplimiento, al Juez de instancia no le quedó un camino diferente que proceder conforme a la norma en cita, no accediendo a la terminación del proceso, decisión que por lo expuesto, deberá confirmarse por estar acorde a sus lineamientos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 17 de julio de 2019, por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado del conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

<p><b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <b>031</b> fijado hoy <b>JUNIO 17 DE 2020</b> a las 08:00 AM</p> <p> _____ <b>Diana Carolina Orbeagozo López</b></p>
---



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

**SEGUNDA INSTANCIA No. 23-2015-01223-01**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que negó la solicitud de terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia incoado por Banco Corpbanca Colombia S.A. en contra de Gustavo Méndez Baquiro, el apoderado judicial de la parte ejecutada mediante escrito presentado el 14 de junio de 2019, solicitó al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la terminación del mismo por desistimiento tácito.

2. El Juzgado, en proveído del 17 de julio de 2019, negó tal pedimento, decisión contra la cual se interpuso por dicho apoderado los recursos de reposición y apelación.

Mediante proveído del 5 de diciembre de 2019, se negó la reposición solicitada y concedió la alzada en el efecto devolutivo

3. Rituado el trámite propio de la segunda instancia, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado a estudio, conforme con las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Es preciso recordar que el desistimiento tácito trata sobre la terminación anormal del proceso, extinción a la que se llega precisamente por omisión de las partes, en la mayor de las veces de la actora, que debiendo actuar no lo hace. No obstante, para su aplicación, se deben cumplir algunos eventos previstos por el artículo 317 del C.G.P.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso de apelación, encuentra el despacho desacertados los mismos, pues en primer lugar, el contenido del artículo 317 *Ibidem*, es una norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento, y para el presente caso se precisa que en efecto, no se cumplen los presupuestos de lo normado en el numeral segundo, literal b<sub>1</sub> de la citada norma, pues obsérvese, según se desprende de las copias allegadas y concerniente a las actuaciones surtidas al interior del proceso, que el plazo de los dos (2) años se interrumpió, con la actuación indicada por el a-quo en el auto objeto del presente recurso (17 de julio de 2019), esto es, la incorporación del despacho comisorio sin diligenciar al proceso con fecha de radicado 20 de noviembre de 2017; así las cosas, tal como lo señala la norma anteriormente citada: "... c) **cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, de cualquier

---

<sup>1</sup> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;